

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a las once horas con dos minutos, se publicó en estrados físicos electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo CG55/2022 ***"POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"***, mismo que se adjunta el contenido en copia simple constante de dieciocho fojas útiles, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria virtual celebrada a **el día veinte de septiembre del dos mil veintidós**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG55/2022

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 45 mediante el cual expidió el Reglamento Interior, y en fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo número 62 por el que se modifican los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del citado Reglamento Interior.
- II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG212/2018 *“Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral”*.

- III. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG02/2019 *"Por el que se modifica el artículo 17, 33 y 55, y se derogan el inciso e) de la fracción III del artículo 8, así como la fracción V del artículo 43 y 48 Bis, todos del Reglamento Interior"*.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG09/2019 *"Por el que se modifica el artículo 48 TER primer párrafo, se adiciona la fracción VII, inciso a) al artículo 8 y se derogan los artículos 8 fracción III, inciso f), 43 fracción VI y segundo transitorio del Reglamento Interior"*.
- V. Con fechas diecisiete de mayo y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los Acuerdos CG23/2019 y CG42/2019 modificando el primer párrafo del artículo 52, así como también diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- VI. Con fechas seis de marzo y seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los Acuerdos CG11/2020 y CG20/2020 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- VII. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG45/2020 *"Por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral"*.
- VIII. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG63/2020 *"Por el que se aprueba la reforma del artículo 34 Bis Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, así como la modificación del considerando 22 del Acuerdo CG43/2020 de fecha dos de octubre de dos mil veinte"*.
- IX. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG65/2021 *"Por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- X. Con fechas quince y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los Acuerdos CG124/2021 y CG142/2021 por los que se reforma el artículo 48 TER, así como diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- XI. Con fecha catorce de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para modificar los artículos 8 y 9, fracción XI del Reglamento Interior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción I, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, II, LXVI y LXX de la LIPEES; así como los artículos 6 y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en

materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la propia LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la

Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

11. Que el artículo 110, fracción I de la LIPEES, señala que entre los fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática.
12. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en todas las materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
15. Que el artículo 120, párrafo tercero de la LIPEES, señala que, en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna de las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta de la o el Consejero(a) Presidente(a).
16. Que el artículo 121, fracciones I, II, III, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal Electoral; designar, a propuesta de la o el consejero presidente, en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de entre las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretaria del Consejo General en la sesión respectiva; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señale la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 122, fracción II de la LIPEES, garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral.

18. Que el artículo 126 de la LIPEES, establece que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá una o un director(a) ejecutivo(a), que será nombrado(a) por la Presidencia del Consejo General.
19. Que el artículo 131 de la LIPEES, dispone que, para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal Electoral contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas: de Administración, de Asuntos Jurídicos, de Educación Cívica y Capacitación, de Fiscalización, de Organización y Logística Electoral y de Paridad e Igualdad de Género.
20. Que el artículo 6 del Reglamento Interior, establece que el Consejo General podrá reformar el contenido de dicho ordenamiento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones, así como los criterios para reformar el contenido de este.
21. Que el artículo 8, fracciones II, III y V, inciso a) del Reglamento Interior, señala que el Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y su Reglamento Interior, a través de diversos órganos, destacando en lo que interesa los siguientes:

“...

II. Ejecutivos:

- a) *La Junta General Ejecutiva;*
- b) *La Secretaría Ejecutiva;*
- c) *Las direcciones ejecutivas:*
1. *Dirección Ejecutiva de Administración;*
 2. *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;*
 3. *Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;*
 4. *Dirección Ejecutiva de Fiscalización;*
 5. *Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y*
 6. *Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.*
- d) *Las direcciones:*

1. *Del Secretariado.*

III. *Técnicos:*

a) *Coordinación de Comunicación Social;*

b) *Unidad de Informática;*

c) *Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;*

d) *Unidad de Participación Ciudadana;*

e) *Se deroga;*

f) *Se deroga;*

g) *Órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional; y*

h) *Se deroga.*

...

V. *De transparencia:*

a) *Unidad de Transparencia;*

..."

22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

23. Que el artículo 43 del Reglamento Interior, establece que para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos el Instituto Estatal Electoral contará con las Unidades de Informática, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana.

Razones y motivos que justifican la determinación

24. Como antecedentes relevantes del primer Reglamento de Elecciones aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/20216, se tiene que en su

Handwritten marks on the right margin: a brown squiggle, a blue squiggle, a blue arrow pointing down, a purple oval, a purple squiggle, and a blue squiggle.

considerando 1, se señaló que en cuanto a la designación de las y los consejeros electorales distritales y municipales, así como de las personas servidoras públicas titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo su nombramiento, por lo que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 Constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos a observar por dichos organismos para integrar esos consejos, en cuanto a designación y mecanismo para cubrir ausencias observando en lo conducente, lo dispuesto en los lineamientos específicos y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese contexto, se consideró necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal, con el objetivo de sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tiene que designar a las personas funcionarias de los Organismos Públicos Locales Electorales, y así evitar la posible vulneración a la autonomía de esos organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

Con motivo de la impugnación del citado Acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015, sostuvo que ese tipo de medidas se justifican con la finalidad de que las personas integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que cuentan con personal que tengan las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.

Además, señaló que la reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del Instituto Nacional Electoral, como lo es el nombramiento de personas consejeras electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que, en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción también resulta viable que lo pueda hacer para las demás personas servidoras públicas que vayan a integrar organismos electorales, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral, sin que ello vulnere el artículo 116 de la Constitución Federal, ratificando la autonomía del funcionamiento de los citados organismos.

Con base en lo anterior, se puede resumir que la causa principal para la atracción de los asuntos que en principio son competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, se justificó para establecer requisitos, procedimientos y actividades homogéneas, que permitieran mantener un estándar de calidad nacional, dada la diversidad normativa



prevista en las leyes locales, lo que dificultaba su implementación, seguimiento y desarrollo, en detrimento de la función electoral del Instituto Nacional Electoral y los citados organismos en los procesos electorales.

Por tanto, la incorporación de temas en dicho Reglamento que en principio son de la competencia originaria de los Organismos Públicos Locales Electorales, tiene como finalidad establecer requisitos mínimos y homologados que rijan esos procedimientos y actividades en procesos electorales futuros, en algunos casos, que sean de orientación a los Organismos Públicos Locales Electorales, y en otros, por su vinculación con actividades propias del Instituto Nacional Electoral, que permitan cumplir con el ejercicio adecuado de esas atribuciones. De esta manera, el Instituto Nacional Electoral como ente rector del Sistema Nacional Electoral, contribuye al desarrollo de la vida democrática.

Es conveniente tener presente que la versión vigente (y desde la versión inicial del Reglamento de Elecciones), se prevé un apartado para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de la propuesta que la Presidencia realice al Consejo General, para que —previo cumplimiento de requisitos valoración curricular, entrevista y demás— designe mediante votación de al menos 5 de sus integrantes; si no se logra dicha votación, la Presidencia somete una nueva propuesta y si tampoco se logra, la o el Consejero Presidente podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del citado Reglamento. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Sin embargo, dicha normatividad no prevé el caso de suplencias por ausencias temporales de consejeras y consejeros, particularmente de titulares de secretarías ejecutivas fuera del ámbito de sesiones del Consejo General, así como de las áreas de dirección y unidades de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad local se tiene que los artículos 120, párrafo tercero y 121, fracción III de la LIPEES, establecen que, en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **a la sesión**, sus funciones serán realizadas por alguna de las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General **para esa sesión**, a propuesta de la o el Consejero(a) Presidente(a); y que es atribución del Consejo General el designar, a propuesta de la o el Consejero(a) Presidente(a), en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de entre las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretaria del Consejo General en la **sesión respectiva**.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento Interior, establece la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral entre la que se encuentran los órganos ejecutivos, técnicos y de transparencia (las Direcciones Ejecutivas, Dirección del Secretariado, las Unidades, el Órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional, la Coordinación de Comunicación Social y la Unidad de Transparencia), regulando en el párrafo octavo sus ausencias temporales y definitivas.

El Reglamento Interior prevé que, **en caso de ausencia temporal o definitiva** de sus titulares (entre las que se encuentra la secretaría ejecutiva), la o el inferior jerárquico inmediato de mayor antigüedad en el cargo, **asumirá** las atribuciones y, en caso de ausencia definitiva de dichos titulares, la Presidencia propondrá nuevas designaciones conforme al artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, el artículo 10, fracciones II y III del Reglamento Interior, establecen que la Presidencia es un órgano central de dirección del Instituto Estatal Electoral de carácter unipersonal y que **entre sus atribuciones tiene el designar como persona encargada de despacho, en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a la o el director(a) ejecutivo(a) que reúna los requisitos de la Ley Electoral, y de conformidad en lo establecido en el Reglamento de Elecciones; así como designar, de entre el personal del Instituto Estatal Electoral, a la persona encargada de despacho (sin exigir que se designe a una o un director(a) ejecutivo(a) que cumpla los requisitos para el cargo), cuando se actualice la hipótesis establecida en el numeral 5, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones; esto último, ante el supuesto de falta total de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

En conclusión, se tiene que, el Reglamento de Elecciones no prevé los casos de ausencias de personas titulares de la secretaría ejecutiva o de las unidades administrativas, quedando la facultad reglamentaria relativa, a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En dichos términos, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta (SUP-JDC-5/2019), por tanto, es factible ajustar el Reglamento Interior a efecto **de garantizar la continuidad del ejercicio de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, para que en un ejercicio de responsabilidad y de dirección** —siendo justamente la Presidencia quien legalmente ejerce las más amplias facultades de administración y tiene el deber de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal

Electoral—, es razonable que sea la o el Consejero Presidente quien determine qué persona servidora pública del propio Instituto Estatal Electoral será nombrada como encargada de despacho; esto, porque quien sea la o el inferior jerárquico con mayor antigüedad en el área, no necesariamente asegura que dicho postulado se concrete, pues hay casos en que existe personal de mucha antigüedad, pero que por su formación y experiencia no lo garantizan y, considerando que el procedimiento de designación de titular de la secretaría ejecutiva, de alguna dirección ejecutiva o unidad eventualmente puede tardar hasta un año conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones. Por ende, es altamente recomendable que el procedimiento a seguir garantice que los postulados anteriores se logren, para lo cual es oportuno ajustar el Reglamento Interior.

Asimismo, es necesario regular con mayor precisión las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la secretaría ejecutiva y **su actuar fuera del ámbito de atribuciones de sesión del Pleno**, dado que la LIPEES y el actual Reglamento Interior, regulan la sustitución de esta figura para las sesiones que, en su caso, lleve a cabo el Consejo General y que las atribuciones y funciones que tiene encomendadas dicho órgano ejecutivo, no solamente recaen en las relacionadas con las sesiones del Consejo General, sino también fuera de ellas.

Ciertamente la secretaría ejecutiva es la encargada de coordinar la Junta General Ejecutiva y conducir la administración y **supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto Estatal Electoral** y tiene entre sus atribuciones el auxiliar al propio Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; recibir y sustanciar los recursos de revisión; recibir y dar trámite a los medios de impugnación; expedir los documentos que acrediten la personalidad de las y los consejeros(as) y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; firmar, junto con la Presidencia del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal Electoral; entre otras más que, inclusive el que no se ejecuten por ausencia de la persona titular, podría afectar el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas este Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 8 del Reglamento Interior, dotándose a la Presidencia de atribuciones claras para nombrar de entre las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, a la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Dirección, Unidades, Coordinación de Comunicación Social, Órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional y la Unidad de Transparencia, esto ante una ausencia temporal, condicionada al inicio del procedimiento previsto en el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de

A series of handwritten marks in blue ink on the right margin. From top to bottom: a small checkmark, a large letter 'G', a checkmark, a large circle, the letter 'A.' with a period, and a signature that appears to be 'M'.

Elecciones; con independencia de que el Consejo General se pronuncie para cada sesión del Pleno conforme a lo previsto en la Ley.

En ese orden de ideas, **para efecto de garantizar la continuidad del ejercicio de los trabajos y cumplimiento de los objetivos del Instituto Estatal Electoral, se propone dotar de facultades a la persona que sea designada como encargada de despacho de la secretaría ejecutiva**, para suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; asimismo, podrá desahogar los requerimientos formulados por las mismas; realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 123 de la LIPEES, por el Reglamento Interior y; todas aquellas que le sean conferidas por la o el Consejero(a) Presidente(a).

De igual forma, **se propone que la persona designada como encargada de despacho de alguna dirección o unidad**, asuma las atribuciones que corresponden a dicha titularidad y ejerza además las atribuciones y facultades que la LIPEES, el Reglamento Interior y las demás disposiciones reglamentarias, prevean para la titularidad respectiva.

Asimismo, se propone que la persona encargada de despacho continuará en el desempeño temporal de la responsabilidad hasta en tanto el Consejo General designe a la persona titular de la secretaría ejecutiva, dirección o unidad respectiva, en términos del artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 6 del Reglamento Interior, este Consejo General estima necesario modificar los párrafos octavo y noveno, así como adicionar un párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 8 del Reglamento Interior, para quedar como sigue:

“Artículo 8.- El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:

I a la VII...

...
...
...
...
...
...

Handwritten annotations and signatures on the right margin. From top to bottom: a small brown mark, a blue signature, a blue double-line mark, a large purple circle, a blue signature, and a blue signature with a long arrow pointing downwards.

En caso de ausencia temporal, por un plazo mayor a 3 días sin que exceda los 15 días, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ésta deberá informar por escrito a la o el Consejero(a) Presidente(a), quien designará de entre las personas servidoras públicas del Instituto, a la persona encargada de despacho, para que actúe fuera de los supuestos establecidos en los artículos 120, párrafo tercero y 121, fracción III de la Ley Electoral y las que le atribuya el Reglamento Interior, es decir, para ejercer las funciones previstas para la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; asimismo, podrá desahogar los requerimientos formulados por las mismas; realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 123 de la Ley Electoral y; todas aquellas que le sean conferidas por la o el Consejero(a) Presidente(a).

Ante la ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la o el Consejero(a) Presidente(a) deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, en un término no mayor a 60 días naturales, para lo cual la persona encargada de despacho continuará en el desempeño temporal de la responsabilidad hasta en tanto el Consejo designe a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

En este supuesto, la Secretaría Ejecutiva durante el desarrollo de sesiones del Pleno, será ocupada por quien determine el Consejo para la sesión respectiva como lo mandata la Ley Electoral.

En caso de ausencia temporal o definitiva de las personas titulares de los órganos referidos en las fracciones II, incisos c) y d), III y V, inciso a) del presente artículo, éstas deberán informar por escrito a la o el Consejero(a) Presidente(a), el cual designará de entre el personal del Instituto a la persona encargada de despacho, quien asumirá las atribuciones que correspondan a dicha titularidad y ejercerá además las atribuciones y facultades que la Ley Electoral, el presente Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias, prevean para la titularidad respectiva.

Ante la ausencia definitiva de la persona titular de dirección o unidad, la o el Consejero(a) Presidente(a) deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, en un término no mayor a 60 días naturales, para lo cual la persona encargada de despacho continuará en el desempeño temporal de la responsabilidad hasta en tanto el Consejo designe a la persona titular de la dirección o unidad respectiva."

25. Por otra parte, se tiene que el artículo 121, fracción XIX de la LIPEES, establece que es atribución del Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y remitirlo a la o el Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

asimismo, el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior, señala que el Consejo General aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el 30 de septiembre de cada año y que para tal efecto la **Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el 20 de septiembre de cada año.**

En ese sentido, el trabajo de integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral es una tarea que se realiza en conjunto con todas las áreas administrativas del Instituto Estatal Electoral, en la cual se planifican las actividades y gastos para el próximo ejercicio fiscal, atendiendo a las necesidades y atribuciones de las áreas respectivas y de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo General, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

Por lo anterior, y toda vez que el Reglamento Interior prevé como fecha límite para que el Consejo General apruebe el anteproyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral y su respectiva calendarización a más tardar el 30 de septiembre de cada año y para la Junta General Ejecutiva el 20 de ese mes, y tomando en cuenta que la integración del anteproyecto de presupuesto es una labor que requiere de bastante tiempo, planificación y dedicación, máxime que en el próximo ejercicio fiscal se deberán considerar todas y cada una de las actividades derivadas del inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, es que considera necesario modificar la fecha de su aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva, aumentando la fecha del 20 al 27 de septiembre de cada año, con el propósito de contar con más tiempo para definir el presupuesto que este órgano electoral deberá ejercer en el 2023.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 6 del Reglamento Interior, este Consejo General estima necesario modificar la fracción XI, del artículo 9 del Reglamento Interior, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- El Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:

I a la X...

XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, de conformidad con las disposiciones

constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género; para tal efecto la Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el 27 de septiembre de cada año;

...

26. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar las modificaciones a los artículos 8 y 9, fracción XI del Reglamento Interior, en términos de lo expuesto en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.
27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción I, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 120, párrafo tercero, 121, fracciones I, II, III, LXVI y LXX, 122, fracción II, 126 y 131 de la LIPEES; así como los artículos 6, 8, fracciones II, III y V, inciso a), 9, fracción XXIV y 43 del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba modificar los artículos 8 y 9, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar conforme a lo siguiente:

"Artículo 8.- El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:

I a la VII...

...
...
...
...
...
...

En caso de ausencia temporal, por un plazo mayor a 3 días sin que exceda los 15 días, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ésta deberá informar por escrito a la o el Consejero(a) Presidente(a), quien designará de

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin, including a large 'G' and several scribbles.]

entre las personas servidoras públicas del Instituto, a la persona encargada de despacho, para que actúe fuera de los supuestos establecidos en los artículos 120, párrafo tercero y 121, fracción III de la Ley Electoral y las que le atribuya el Reglamento Interior, es decir, para ejercer las funciones previstas para la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; asimismo, podrá desahogar los requerimientos formulados por las mismas; realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 123 de la Ley Electoral y; todas aquellas que le sean conferidas por la o el Consejero(a) Presidente(a).

Ante la ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la o el Consejero(a) Presidente(a) deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, en un término no mayor a 60 días naturales, para lo cual la persona encargada de despacho continuará en el desempeño temporal de la responsabilidad hasta en tanto el Consejo designe a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

En este supuesto, la Secretaría Ejecutiva durante el desarrollo de sesiones del Pleno, será ocupada por quien determine el Consejo para la sesión respectiva como lo mandata la Ley Electoral.

En caso de ausencia temporal o definitiva de las personas titulares de los órganos referidos en las fracciones II, incisos c) y d), III y V, inciso a) del presente artículo, éstas deberán informar por escrito a la o el Consejero(a) Presidente(a), el cual designará de entre el personal del Instituto a la persona encargada de despacho, quien asumirá las atribuciones que correspondan a dicha titularidad y ejercerá además las atribuciones y facultades que la Ley Electoral, el presente Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias, prevean para la titularidad respectiva.

Ante la ausencia definitiva de la persona titular de dirección o unidad, la o el Consejero(a) Presidente(a) deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, en un término no mayor a 60 días naturales, para lo cual la persona encargada de despacho continuará en el desempeño temporal de la responsabilidad hasta en tanto el Consejo designe a la persona titular de la dirección o unidad respectiva."

"Artículo 9.- El Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:

I a la X...

XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, de conformidad con las disposiciones

constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género; para tal efecto la Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el 27 de septiembre de cada año;

...

SEGUNDO. - Las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualice el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y una vez realizado lo ordenado, en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social se publique en el sitio web del Instituto.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las áreas de dirección y unidades, para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión extraordinaria de manera virtual, celebrada el día veinte de septiembre de 2022 del año de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva

4
G
//
Q
A.
P
H

quien da fe. - Conste. -



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG55/2022 denominado "POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de manera virtual, celebrada el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con dos minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG55/2022 ***"POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"***, mismo que se adjunta el contenido, en copia simple, por lo que a las catorce horas con tres minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

